



NPR		61-11
Fecha sentencia		07/11/2012
Materia Ética		Esencia del deber profesional; obligaciones para con el cliente.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 1, 25 y 47 del Código de Ética Profesional de 1948.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 1 y 25 del Código de Ética Profesional de 1948.
El Tribunal resuelve		Sobreseimiento.
Conclusiones Relevantes del Fallo		<ol style="list-style-type: none">1. La delegación de tareas propias del abogado en persona no habilitada es por sí misma una falta de diligencia y empeño en la ejecución de encargos que se le han confiado.2. La correcta ejecución de un encargo de divorcio de mutuo acuerdo supone desplegar actividad tendiente a conseguir dicho acuerdo, que debe ser probada por medios eficaces. No es útil para excusar la ejecución del encargo la simple afirmación de "falta de acuerdo de las partes". En otras palabras se debe probar la actividad realizada en ese sentido.3. El incumplimiento de los compromisos, acuerdos o plazos adoptados o previstos dentro del procedimiento de reclamos no habilita para entender infracción a los deberes sustantivos del letrado con su gremio, pues para ello existen los específicos efectos procesales que sancionan la inactividad del interviniente.

FALLO N.P.R. 61/11

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Lorena Paz Seleme Carmona, abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile A.G., formuló cargos en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile S.A. en contra del abogado colegiado don XX, número de registro XX, chileno, cédula de identidad N° XX6, domiciliado en Agustinas, Santiago, por acciones y omisiones que considera constitutivas de infracción a los artículos 1, 25 y 47 del Código de Ética Profesional de 1948, en perjuicio de doña XXa, cédula de identidad XX, con domicilio en calle Granada, Ñuñoa. Según consta del escrito de



formulación de cargos, se imputa al Reclamado, en calidad de autor, los siguientes hechos materia de la acusación:

Durante el mes de febrero del año 2011, la Reclamante de autos, doña XX, contactó al abogado Reclamado con el objeto de que tramitara un juicio de divorcio por mutuo acuerdo respecto de su cónyuge, don XX, pactándose como honorarios la suma de \$300.000, pagaderos en tres cuotas.

Con fecha 3 de Marzo de 2011, la Reclamante pagó la primera cuota equivalente a \$100.000. Dicho pago lo efectuó al Sr. XX, quien es dependiente del abogado Reclamado, hecho absolutamente reconocido por el denunciado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Reclamado no llevó a cabo la tramitación de la gestión encomendada, sin dar explicación alguna a la Reclamante.

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el Reclamado se comprometió a devolver a la Reclamada parte de los honorarios cancelados, en concreto, la suma de \$80.000. Sin embargo, el Reclamado incumplió este acuerdo.

Con fecha 17 de mayo del 2012, y en virtud del inicio de este Procedimiento Ético, el Reclamado se comprometió personalmente ante este Colegio, a efectuar la referida devolución de \$80.000 el día 18 de junio del 2012. Sin embargo, nuevamente el abogado incumplió el acuerdo y, a la fecha, no ha efectuado restitución alguna.

Segundo: Que con el objeto de acreditar los hechos imputados, la abogada instructora presentó los siguientes medios de prueba que se hicieron valer en juicio:

1. Declaración de la testigo XX, Reclamante en esta causa y antes



identificada. La declaración de la testigo fue prestada ante este Tribunal de Ética en la audiencia del juicio oral efectuada, en la sede del Colegio de Abogados, el día miércoles 2 de octubre de 2013, a las 15:30 horas.

2. Documentos:

2.1. Copia de la transferencia electrónica de fondos, de fecha 3 de Marzo de 2011, efectuada por la Reclamante a don XX, por un monto de \$100.000.

2.2. Borrador de finiquito y devolución de honorarios, efectuado por el Reclamado, junto con correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2011, donde adjunta dicho documento.

2.3. Correos electrónicos:

a. Correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2011, enviado por la Reclamante a don XX, solicitando la devolución de honorarios.

b- Tres correos electrónicos, de fecha 13 de diciembre del 2011, entre Reclamante y Reclamado, donde se reconoce la relación profesional y se acuerda la devolución de honorarios.

2.4. Acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de Junio de 2012, la cual contó con la sola asistencia de la Reclamante.

2.5. Certificaciones:

a.- 3 Certificaciones efectuadas por Ministro de Fe del Colegio de Abogados de Chile, que dan cuenta del domicilio del Reclamado, de fecha 9 de Enero de 2012, 13 de marzo de 2012 y de 4 de mayo de 2012.



b.- Certificados de Mediación frustrada de fecha 4 de abril de 2012 y 18 de junio de 2012.

c- Citación a don XX.

d- Certificado de fecha 09 de Abril de 2013, efectuado por abogada de Secretaría, que da cuenta de los reiterados intentos por ubicar al Reclamado.

e- Certificado de fecha 10 de mayo de 2013, efectuado por abogada de Secretaría.

2.6. Citaciones efectuadas al Reclamado y sus respectivas certificaciones:

- a. De fecha 2 de enero de 2012, para el día 6 de enero de 2012.
- b. De fecha 9 de enero de 2012, para el día 13 de enero de 2012, más certificación donde consta que es su domicilio.
- c. De fecha 13 de marzo de 2012, para el 20 de marzo de 2012, más certificación. Este Tribunal deja constancia de que en el escrito de formulación de cargos, la fecha de esta citación aparece equivocadamente señalada como 13 de enero de 2012. El Tribunal considera que este error formal no tiene incidencia en el procedimiento ni en lo resolutivo del fallo.
- d. De fecha 27 de abril de 2012, para 3 de mayo de 2012.
- e. De fecha 2 de mayo de 2012, para el 17 de mayo de 2012.
- f. De fecha 15 de junio de 2012
- g. De fecha 13 de marzo de 2012

2.7. Antecedentes del Reclamado:

- a. Certificado de Colegiatura.
- b. Certificado de fecha 8 de mayo de 2013, emitido por la Secretaría del Colegio de Abogado de Chile A.G, que da cuenta de reclamos y sanciones anteriores respecto del Reclamado.



3. Registro de las siguientes declaraciones:

- a. Declaración del Reclamado de fecha 17 de mayo de 2012, que rola a fojas 18.
- b. Declaraciones de la Reclamante de fecha 8 de mayo de 2012 y 18 de junio de 2012, que rolan a fojas 15 y 20, respectivamente.

Tercero: Que el Reclamado don XX no contestó la formulación de cargos deducida en su contra, habiendo sido debidamente notificado con fecha 24 de mayo de 2013, según consta a fojas 54, 55, 57 y 58 de autos, razón por la cual con fecha 9 de julio de 2013 se tiene por evacuado el trámite de contestación en rebeldía, según consta de resolución a fojas 59 de autos, la que fue notificada al Reclamado por medio de correos electrónicos y por carta certificada, según consta a fojas 62 a 65 del expediente. Comparecieron a la audiencia del juicio celebrada el día miércoles 2 de octubre a las 15:30 horas ante este Tribunal de Ética, el abogado instructor del Colegio de Abogados Ignacio Moya Guzmán y la Reclamante XX. El Reclamado, debidamente notificado de la resolución de fijación de audiencia, según consta a fojas 80 y 81 de autos, no asistió ni envió a un representante, en vista de los cual - y en conformidad al artículo 17 del Reglamento Disciplinario- la audiencia se realizó en su rebeldía.

Cuarto: Que a partir de la evidencia tenida a la vista, valorada conforme a la sana crítica, este Tribunal da por acreditado los siguientes hechos:

- a) Durante el mes de febrero del año 2011, la Reclamante doña XX concurrió al estudio jurídico del Reclamado con el fin de que éste tramitara un procedimiento de divorcio para dar término a su matrimonio con su entonces cónyuge don XX. En esa ocasión fue atendida por el señor XX,



dependiente del Reclamado, con quien pactó verbalmente un honorario de \$300.000, pagaderos en tres cuotas de \$100.000 cada una.

- b) Con fecha 3 de marzo de 2011, la Reclamante transfiere la primera cuota de \$100.000 correspondiente al honorario pactado al señor XX, mediante transferencia electrónica.

Los hechos señalados en las letras a) y b) anteriores se encuentran acreditados en juicio mediante la prueba testimonial ofrecida por la parte acusadora, que tuvo lugar durante la audiencia pública de fecha 2 de octubre de 2013, ante este Tribunal de Ética. En su declaración, la Reclamante y testigo afirmó que se separó de hecho el año 2010 y que en Febrero de 2011 recurrió a los servicios del Reclamado porque necesitaba tramitar su divorcio, siendo atendida por el señor XX, con quien pactó un honorario de \$300.000 pagadero en tres cuotas. El pago de la primera cuota de \$100.000 por parte de la Reclamante se prueba mediante la copia del aviso de la transferencia electrónica hecha a la cuenta del Banco Estado N° XX, a nombre de XX, copia que fue enviada por el Banco de Crédito Inversiones a la Reclamante, según consta a fojas 3 y 4 de autos. Además, el pago aparece reconocido por el propio Reclamado en el documento borrador que él envió a la Reclamante titulado “Devolución de Dinero y Finiquito”, en el que se expresa que el monto entregado al Estudio Jurídico XX y Cía abogados por doña XX fue de \$100.000, según consta a fojas 5 de autos.

- c) Entre los meses de marzo y octubre de 2011 y según consta de la declaración de la Reclamante en su testimonio, el que no fue controvertido en autos por el Reclamado, la Reclamante intentó infructuosamente en numerosas oportunidades reunirse con el señor XX con el fin de coordinar reuniones y obtener información sobre el avance del encargo hecho al



Estudio de Abogados. Durante ese periodo la Reclamante nunca tuvo contacto con el Reclamado y siempre pensó que el señor XX tenía la profesión de abogado. No hay, sin embargo, pruebas en el expediente que permitan a este Tribunal concluir que el Reclamado o su dependiente hayan pretendido engañar a la Reclamante sobre la profesión de XX, sin perjuicio de lo que se señala en el considerando quinto de esta sentencia. El día 11 de octubre de 2011 la Reclamante envió un correo electrónico al señor XX solicitando la devolución del dinero abonado, por no haberle sido enviada la demanda para su revisión, según consta de la copia del correo electrónico a fojas 3 de autos. Aunque el Reclamado afirmó en su declaración de fojas 18 que la tramitación del divorcio no pudo llevarse a cabo debido a la negativa del cónyuge, ni el señor XX, cuando se lo solicitó la Reclamante, ni el Reclamado, ofrecieron prueba alguna de que hubieran realizado alguna gestión con el entonces cónyuge de la Reclamante, con miras a lograr el acuerdo de divorcio.

- d) El día 13 de diciembre de 2011 el Reclamado envió a la Reclamante un borrador de un documento titulado “Devolución de Dinero y Finiquito”, cuyos términos fueron rechazados por la Reclamante, quien los consideró inaceptables y se negó a firmar, por los siguientes motivos de forma y fondo: i. El mencionado borrador contiene errores evidentes como, por ejemplo, estar fechado el día 14 de diciembre de 2010 (en vez de 2012) y señalar como Rut y domicilio de la Reclamante los datos de una persona distinta; ii. El documento expresa que doña XX ha recibido de don XX, en representación del Estudio Jurídico XX y Cia. Abogados, la suma de \$80.000 de un total de \$100.000, al contado y en dinero efectivo hechos los descuentos de \$20.000 como gastos de primeras diligencias, declarando aquella recibirlos a su entera satisfacción y agregando que respecto de los



dineros y gestiones recomendadas se encuentra conforme. La Reclamante señaló en su testimonio que no consideraba justo el descuento de los \$20.000 y que no se encontraba conforme, ya que el Reclamado nunca acreditó haber realizado gestión alguna respecto de su encargo profesional ni demostró la mínima diligencia para, al menos, mantenerla informada de su estado.

El texto del documento “Devolución de Dinero y Finiquito” y la fecha de su envío se encuentran acreditados mediante la prueba documental consistente en copia del referido documento, a fojas 5 y copia del correo electrónico al que el documento se adjuntó, a fojas 16 de autos. Los errores formales del documento fueron constatados directamente por este Tribunal al comparar los datos de identificación de la Reclamante en la causa y en el documento. Los motivos de fondo del rechazo del documento por parte de la Reclamante constan del testimonio de la Reclamante rendido en audiencia pública ante este Tribunal.

- e) El mismo día 13 de diciembre de 2011 el Reclamado, en correo electrónico enviado a la Reclamante, señala que si la Reclamante no acepta el pago de los \$80.000 dicha suma será depositada en la Tesorería General de la República a su nombre. Ese depósito nunca se efectuó.

Los dichos del Reclamado se acreditan mediante prueba documental consistente en copia del referido correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2012, que consta a fojas 16 de autos. La omisión del depósito se constata a partir del testimonio de la Reclamante y de las propias palabras del Reclamado, quien al comparecer al Colegio de Abogados el día 17 de mayo de 2012 reconoce que su oferta de devolver los \$80.000 no prosperó y acepta concurrir a una audiencia de conciliación y finiquito, la que se fija para el día 18 de junio de 2012, según consta a fojas 18 de autos.



- f) Despues de haber sido notificado el Reclamante de citaciones para comparecer al Colegio de Abogados, por correo electrónico el día 6 de enero de 2012, por cedula el día 9 de enero de 2012 y finalmente mediante carta certificada de fecha 3 de mayo de 2012, según consta del certificado a fojas 21 de autos, el Reclamado finalmente concurrió el día 17 de mayo de 2012, ocasión en la cual se comprometió a asistir a una audiencia de conciliación y finiquito la que, a solicitud del propio Reclamado, se fijó para el día 18 de junio de 2012 a las 12:00 horas. El Reclamado se dio por notificado de la citación a dicha audiencia en ese mismo acto, según consta del acta de comparecencia que rola a fojas 18 de autos.
- g) El día 18 de junio de 2012 el Reclamado no asistió a la audiencia de conciliación. Sí compareció la Reclamante, según consta del acta de la referida audiencia que rola a fojas 20 de autos.

Quinto: Los hechos que se dan por acreditados permiten a este Tribunal concluir que el Reclamado señor XX infringió el artículo 1 del Código de Ética Profesional que dispone que “[e]l abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que la esencia de su deber profesional es defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente”. Asimismo, el Tribunal concluye que el Reclamado infringió el artículo 25 del mismo Código, que dispone que “[e]s deber del abogado para con su cliente servirlo con eficacia y empeño, para que haga valer sus derechos (...)”. El Reclamado no defendió empeñosamente los derechos de su cliente señora XX ni la sirvió con eficacia y empeño para hacer valer los derechos que le confería la ley en un procedimiento de divorcio, toda vez que delegó en su dependiente no letrado,



el señor XX, al menos las comunicaciones y la negociación de honorarios con la Reclamante, no habiendo siquiera el Reclamado asistido a la primera reunión con ella. Prueba de esto es que el Reclamado sólo se comunicó por primera vez en forma directa con la Reclamante en diciembre de 2011, dos meses después de que ella hubiera solicitado por escrito al señor XX la devolución de los honorarios pagados por incumplimiento de gestión profesional contratada. Con todo, incluso asumiendo que, más allá de las comunicaciones con su clienta, el Reclamado hubiera asumido personalmente el trabajo jurídico que requiere la negociación y redacción de un acuerdo de divorcio de común acuerdo, es evidente que no actuó con eficacia y empeño, ya que no pudo acreditar que entre el 3 de marzo de 2011 (fecha en que la Reclamante deposita la primera cuota de honorarios) y el 11 de octubre de 2011 (fecha en que la Reclamante pide por escrito la devolución de ese dinero) hubiera realizado gestión alguna encaminada a cumplir con el encargo profesional. Más aún, el grado de informalidad y desorden que se aprecian en las relaciones del Reclamado y de su dependiente con la Reclamante, manifestadas en la omisión de firma de un convenio de honorarios, en la falta de claridad respecto de la calidad de no letrado del señor XX que indujo a error a la Reclamante, en las dificultades que enfrentó la Reclamante para acceder a información sobre su encargo, en el descuido con que el Reclamado redactó el documento de Devolución de Dineros y Finiquito y en la retención de los \$20.000 con cargo a gestiones cuya realización no fue acreditada, no se corresponde con los deberes de defender y servir al cliente con eficacia y empeño.

Sexto: El Tribunal no considera que se haya infringido el artículo 47 del Código de Ética Profesional. El artículo 47, según su mismo encabezado señala, establece los deberes de los abogados hacia su Colegio y Gremio. Señala que “[e]s deber imperativo del abogado prestar con entusiasmo y dedicación su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del Colegio al que pertenezca. Los



encargos o comisiones que puedan confiársele en ellos, deben ser aceptados y cumplidos, procediendo la excusa sólo por causa justificada. De la misma manera observará cumplidamente las obligaciones que contrajere, personal y libremente, bajo la intervención moral o jurídica del Colegio u otra Corporación de abogados, miren ellas al interés profesional o propio del mismo". De ser aplicable este artículo, lo sería por considerarse que el Reclamado, al no cumplir su compromiso de asistir a la audiencia de conciliación fijada para el día 18 de junio de 2012, no observó obligaciones contraídas bajo la intervención moral o jurídica del Colegio de Abogados. Sin embargo, el Tribunal considera que esta norma no es aplicable a la situación de autos. De acuerdo al acta que consta a fojas 18, el compromiso que adoptó el Reclamante al comparecer el día 17 de mayo ante el Colegio de Abogados consistió en asistir a una audiencia para efectos de conciliación y finiquito, fijada para el día 18 de junio de 2012 a las 12:00 horas. La no concurrencia del Reclamado a una audiencia es una posibilidad cierta en cualquier procedimiento de ética y tiene asociada efectos procesales específicos. En este caso, dio lugar a que se declarara frustrada la mediación, como consta de certificado a fojas 21 y 22 de autos y se admitiera el reclamo que terminó en la formulación de cargos en esta causa. Por esta razón, a juicio del Tribunal, no corresponde aplicar a esta omisión del Reclamado la sanción disciplinaria del artículo 47, más aún cuando las obligaciones a que se refiere este artículo corresponden típicamente a deberes que tienen los abogados con su Colegio y Gremio, no siendo éste el caso en la presente causa.

Séptimo: El Tribunal tiene en consideración que según consta de los documentos tenidos a la vista, el abogado reclamado no registra sanciones anteriores.

Octavo: En mérito de lo expuesto, lo dispuesto por el Código de Ética Profesional, los estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y su Reglamento Disciplinario se condena al abogado XX a la sanción de censura por escrito. La sentencia deberá ser publicada en la revista gremial a menos que el Reclamado, dentro de los treinta días



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, restituya al reclamante la cantidad de \$100.000 (cien mil pesos), correspondientes al dinero pagado por éste último por los servicios profesionales que no fueron debidamente prestados. En caso de no cumplir el Reclamado con la restitución antes señalada, publíquese la sentencia en la revista gremial y ofíciuese adjuntando copia de esta sentencia a las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactora, Verónica Undurraga Valdés.

Santiago, 21 de octubre de 2013.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR: 61-11

Enrique Urrutia Pérez

Sebastián Guerrero Valenzuela

Verónica Undurraga Valdés